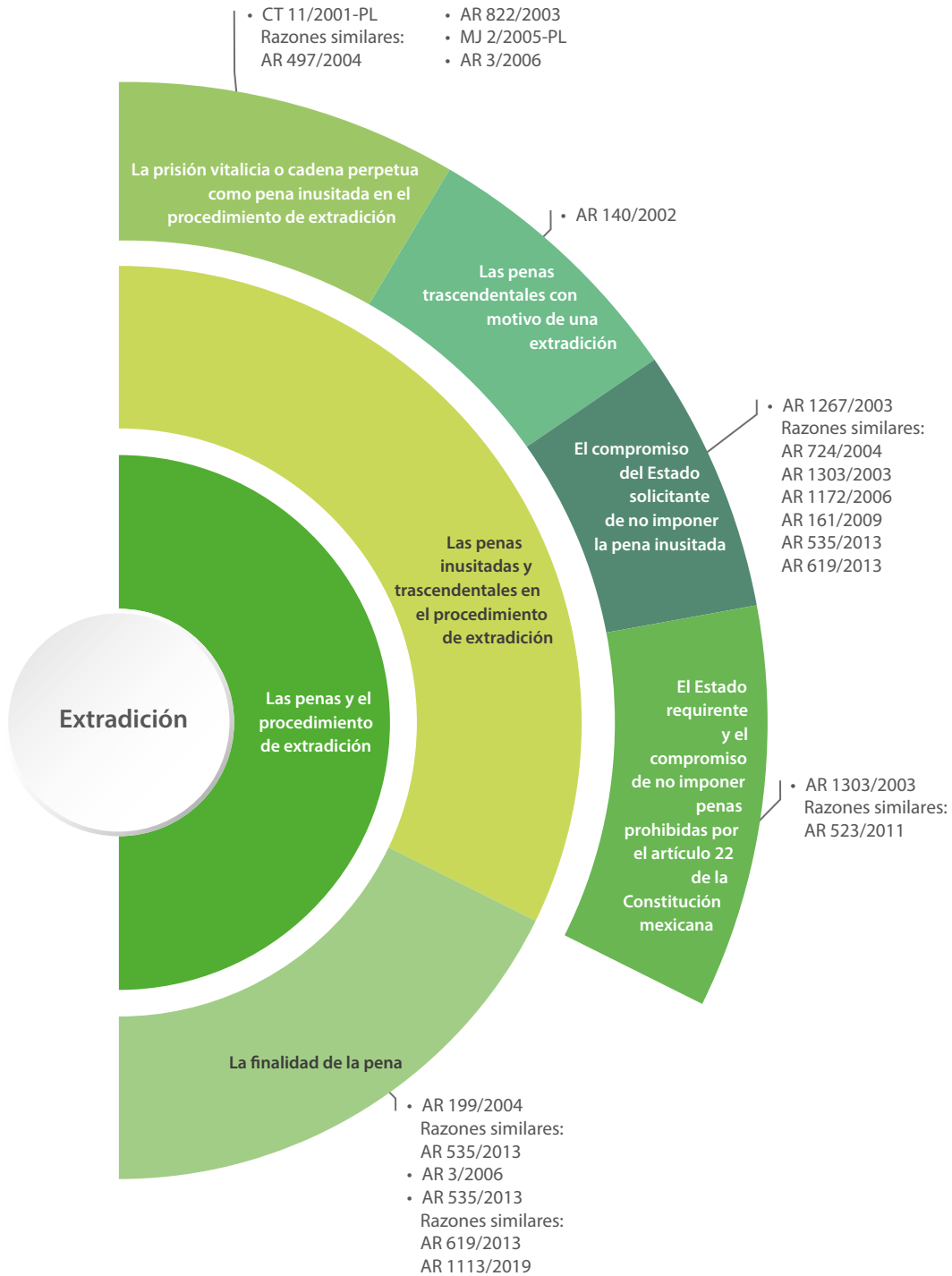




11. Las penas y el procedimiento de extradición



11. Las penas y el procedimiento de extradición

11.1 Las penas inusitadas y trascendentales en el procedimiento de extradición

11.1.1 La prisión vitalicia o cadena perpetua como pena inusitada en el procedimiento de extradición

SCJN, Pleno, Contradicción de tesis 11/2001-PL, 02 de octubre de 2001²⁶¹

Razones similares en AR 497/2004

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios sostenidos por dos tribunales colegiados respecto a si la prisión vitalicia resulta una pena inusitada o trascendental prohibida por el artículo 22 de la Constitución para el trámite de solicitudes de extradición. Asimismo, versó sobre si México debe exigir que se cumpla con el compromiso de no aplicar dicha sanción a la persona requerida.

El primer criterio fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en el entonces Distrito Federal al resolver un amparo en revisión. En su resolución se estimó que la cadena perpetua constituye una pena inusitada y trascendental contraria al artículo 10, fracción V,²⁶² de la Ley de Extradición Internacional (LEI), por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene la obligación de solicitar el compromiso de imponer una pena alternativa y no la cadena perpetua.

²⁶¹ Resuelto por mayoría de seis votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. No hay versión pública.

²⁶² "Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

[...]

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación".

El segundo criterio fue emitido por distinto tribunal colegiado del Distrito Federal en un amparo en revisión. De acuerdo con su sentencia, la cadena perpetua no está prohibida por el artículo 22 constitucional, ya que constituye una pena privativa de la libertad permitida por la legislación mexicana, por lo que el Estado requirente no debe garantizar que no será impuesta dicha sanción.

El recurrente del segundo juicio de amparo denunció la posible contradicción de tesis, por lo que el asunto se remitió en 2001 a la Suprema Corte para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. De acuerdo con el artículo 22 constitucional, ¿qué es una pena inusitada para efectos de un procedimiento de extradición?
2. En términos del procedimiento de extradición, ¿la prisión vitalicia o cadena perpetua es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución?
3. ¿La solicitud de extradición debe ser negada en caso de que el delito por el que una persona es requerida pueda ser penado con prisión vitalicia o cadena perpetua?

Criterios de la Suprema Corte

1. De acuerdo con el artículo 22 constitucional, una pena inusitada para efectos de un procedimiento de extradición es aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la pena. Cabe señalar que no sólo son aquellas que causan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causen dolor, sino aquellas penas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas se alejan de los fines de la pena.
2. En términos del procedimiento de extradición, la prisión vitalicia o cadena perpetua sí es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución. En la legislación mexicana, la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por lo que si es de por vida resulta inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena.
3. La solicitud de extradición debe ser negada en caso de que el delito por el que una persona es requerida pueda ser penado con prisión vitalicia o cadena perpetua. Lo anterior, en virtud de que la prisión vitalicia es una pena inusitada y prohibida por el artículo 22 de la Constitución, sin embargo, la extradición puede ser otorgada si el Estado solicitante se compromete, según el artículo 10 de la LEI, a imponer una pena de menor entidad, acorde a la legislación aplicable, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

Justificación de los criterios

1. "Así, por 'pena inusitada', en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

De lo anterior, se advierte que por pena inusitada no sólo se entiende aquéllas que importan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causan dolor, sino todas aquéllas penas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas se alejan de los fines de la penalidad" (pág. 248).

2. "En consecuencia, ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y por tanto, prohibida por el artículo 22 constitucional, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento que es la readaptación social del delincuente" (pág. 248).

"En cuanto a los límites del ius puniendi, la prisión perpetua los extralimita, en específico el referente al principio de dignidad de la persona, que se iguala a la humanidad de la pena, pues dicha pena no es de ninguna manera una punibilidad humanizada, ya que no cumple con el principio de incolumidad de la persona; el trato humanizado se ha entendido como el orientado a la reincorporación social de la persona, por lo que al existir la prisión vitalicia, no hay oportunidad de readaptar al sujeto a la sociedad, además de que el trato humanizado también prohíbe (sic) la pena excesivamente prolongada, y en el caso estamos ante la prolongación más extensa de la prisión, que contrasta con la prevención general entendida como una especie de advertencia a los demás ciudadanos para no delinquir" (pág. 250).

3. "En esas condiciones, en la solicitud de extradición por los Estados Unidos de América, o por cualquier otro Estado, en el caso en el que el delito por el que se obsequie, fuera penado en ese país con pena de prisión vitalicia, no podría otorgarse la misma en términos del artículo 15 constitucional en relación con el 18 y 22 de la misma Ley Suprema, salvo que el Estado solicitante se comprometiera, según lo expuesto en la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, a imponer, en su caso, una pena de menor entidad, acorde a la legislación aplicable, ya sea directamente o por sustitución o conmutación" (pág. 248).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que la prisión vitalicia es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 constitucional, por lo que en un procedimiento de extradición es necesario que el Estado requirente se comprometa a no aplicarla o a imponer una sanción menor, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 822/2003, 25 de febrero de 2004²⁶³

Hechos del caso

En 2001, a petición del gobierno de Estados Unidos, la Procuraduría General de la República solicitó la detención para fines de extradición de cuatro personas para su enjuiciamiento por su probable responsabilidad en la comisión del delito de "asociación para distribuir y poseer con la intención de distribuir cocaína" en dicho país. Mientras se resolvía la solicitud de extradición de manera definitiva, las personas fueron puestas a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el reclusorio oriente.

²⁶³ Resuelto por mayoría de 10 votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

El juez de distrito que conoció del procedimiento de extradición emitió su opinión jurídica y consideró que las cuatro personas debían continuar detenidas hasta que finalmente fue concedida su extradición al gobierno de Estados Unidos.

Por medio de un mismo defensor particular, las cuatro personas promovieron sus respectivos juicios de amparo en contra del acuerdo que concedió la extradición y la petición de detención provisional con fines de extradición. Alegaron, entre otras cosas, la violación del artículo 22 constitucional derivada de la posible aplicación de una pena inusitada, en caso de que se proceda a la extradición.

El juzgado de distrito que conoció del amparo sobreseyó el juicio en su totalidad de uno de los quejosos; sobreseyó parcialmente sobre el resto de ellos y negó el amparo. Reiteró la constitucionalidad del Tratado de Extradición; negó que los quejosos fueran susceptibles de recibir una pena inusitada, ya que el gobierno de Estados Unidos aseguró, vía nota diplomática, que no impondrá una pena vitalicia.

Inconformes con la decisión, las personas quejasas interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado mantuvo firme el sobreseimiento y remitió el resto de los agravios a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La posible imposición de una condena de "cadena perpetua" en Estados Unidos vulnera la prohibición de penas inusitadas y trascendentales, establecida en el artículo 22 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

La imposición de una condena de "cadena perpetua" en Estados Unidos sí vulnera la prohibición de imponer penas inusitadas y trascendentales, establecida en el artículo 22 constitucional. No obstante, en este caso, el gobierno de Estados Unidos remitió una nota diplomática en la que garantizó que no impondría una condena vitalicia.

Justificación del criterio

La Suprema Corte transcribió los razonamientos expuestos por el juez de distrito al conocer del amparo. Los cuales consisten en lo siguiente: "[...] **al efecto, debe decirse que si bien es verdad el ilícito por el que el Gobierno de los Estados Unidos de América, solicita la extradición de los agraviados de referencia, se castiga con pena perpetua, lo que implica la imposición de una pena inusitada y trascendental, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...] Ciertamente el ilícito por el cual se concedió la extradición de los reclamados tiene contemplada sanción privativa de libertad, pero no se castiga con pena perpetua; tanto más si se toma en consideración que el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, a través de su embajada, proporcionó las garantías de que a los reclamados no se les impondrá la pena de prisión vitalicia en el caso de que resulten condenados por el delito que se les incrimina (delitos contra la salud), por los cuales se solicitó su extradición, circunstancia que se advierte en la nota diplomática 580 de doce de abril del año dos mil dos, a través de la cual se presentaron las garantías proporcionadas por el gobierno estadounidense de que no se les impondrá la sanción de prisión vitalicia en caso de que sean extraditados los agraviados de referencia**" (págs. 81-82).

"Con lo antes transcrito, se pone de manifiesto que en el caso a estudio se encuentra garantizada por las autoridades requirentes, que la condena que en su caso se imponga a los aquí recurrentes no será una pena inusitada de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal forma que en ese sentido, también debe coincidir con lo resuelto sobre el particular por el Juez de Distrito" (pág. 84).

Decisión

Se negó el amparo y se confirmó la sentencia recurrida.

SCJN, Pleno, Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 2/2005-PL, 29 de noviembre de 2005²⁶⁴

Hechos del caso

En septiembre de 2005, ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitaron la modificación de dos jurisprudencias en las que se estableció que i) la prisión vitalicia constituye una pena inusitada prohibida por el artículo 22 constitucional y ii) para el trámite de la extradición, el Estado solicitante debe comprometerse a no aplicar la pena de prisión vitalicia o a imponer una menor que fije su legislación.

En su propuesta de tesis, los ministros consideraron que la prisión vitalicia no es una pena inusitada o trascendente prohibida por el artículo 22 de la Constitución, en tanto que para que se cumpla dicha condición se requieren tres supuestos: i) el tipo de pena que tenga por objeto causar un dolor o alteración física en el cuerpo de una persona sentenciada; ii) el tipo de pena excesiva al delito cometido, que no corresponda a la finalidad de la pena o no esté prevista en alguna ley, y iii) el tipo de pena rechazada en la generalidad de los sistemas jurídicos. A su consideración, la prisión vitalicia no se ubica en ninguno de tales supuestos.

Por otra parte, señalaron que no resulta necesario que el Estado mexicano esté obligado a procurar restricciones cuando en el país requirente el delito imputado a la persona reclamada se sancione hasta con la pena vitalicia, pues ésta no se encuentra prohibida por la Constitución. Además, manifestaron que pese a que el artículo 15 constitucional señala la obligación de no comprometer la soberanía nacional en contra de un mexicano, ello no implica limitar la soberanía de los Estados extranjeros en cuanto a sus regímenes no contemplen las garantías y derechos consagrados en dicha Constitución, pues ello sería pretender condicionar a los Estados extranjeros en la celebración de tratados, a fin de que existiera un sometimiento a los supuestos previstos en la Constitución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La prisión vitalicia constituye una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución?

²⁶⁴ Resuelto por mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

2. ¿Es necesario que en el procedimiento de extradición el Estado requirente se comprometa a no aplicar la pena de prisión vitalicia?

Criterio de la Suprema Corte

1. La prisión vitalicia no constituye una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución. En efecto, son tres los supuestos referentes a una pena inusitada: i) el tipo de pena que tenga por objeto causar un dolor o alteración física en el cuerpo de una persona sentenciada; ii) el tipo de pena excesiva al delito cometido, que no corresponda a la finalidad de la pena o no esté prevista en alguna ley, y iii) el tipo de pena rechazada en la generalidad de los sistemas jurídicos. Por su parte, la pena de prisión vitalicia no se ubica en estos supuestos.

2. No es necesario que en el procedimiento de extradición el Estado requirente se comprometa a no aplicar la pena de prisión vitalicia. En efecto, por el hecho de que la prisión vitalicia no constituye una pena prohibida por el artículo 22 constitucional, tal requisito no es necesario para el procedimiento de extradición.

Justificación de los criterios

1. "De todo lo anterior se desprende que la acepción de pena inusitada a que se refiere el artículo 22 constitucional debe constreñirse a tres supuestos:

a) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física.

b) Que la pena sea excesiva en relación con el delito cometido; que no corresponda a la finalidad que persigue la pena o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación por no encontrarse prevista en la ley alguna pena exactamente aplicable al delito de que se trata.

c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en los demás lugares, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos" (pág. 91).

"Es importante señalar que el hecho de que la prisión vitalicia no tenga como consecuencia el reflejo dentro de la sociedad de la readaptación que en su caso pudiera tener del reo, en atención a que éste no volverá a reintegrarse al núcleo social, tampoco determina que deba considerarse como una pena inusitada, toda vez que el Constituyente no estableció que la pena de prisión debiera tener como única y necesaria consecuencia la readaptación del sentenciado y que éste ya readaptado debiera ser reintegrado al núcleo social, y menos aún que tales consecuencias debieran lograrse con la aplicación de toda pena en general, ya que de haber sido ello su intención lo hubiera plasmado de manera expresa en el texto constitucional" (págs. 90-91).

2. "La norma en consulta establece como requisito para obsequiar una extradición, en los casos en que el delito que se impute al sujeto reclamado sea punible con pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución General de la República, que Estado solicitante se comprometa a imponer la pena de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esté prevista en su legislación, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

En ese tenor, teniendo como base las consideraciones expuestas con antelación, de las cuales se obtiene que la prisión vitalicia no constituye una pena prohibida por el artículo 22 constitucional, se arriba a la conclusión de que en los casos en que se solicite una extradición y el delito que se impute al reclamado sea punible en la legislación del Estado solicitante hasta con pena de prisión vitalicia, no deberá exigírsele que se comprometa a no imponerla o a aplicar una menor" (pág. 105).

Decisión

La Suprema Corte estimó fundada la modificación de las tesis de jurisprudencia, por lo que se modificaron en los términos señalados.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006²⁶⁵

Hechos del caso

En 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa al poseer con la intención de distribuir y distribuir una sustancia controlada", contemplados en la legislación estadounidense.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación, señaló que el Tratado de Extradición es inconstitucional por el hecho de que sus artículos 1²⁶⁶ y 2²⁶⁷ afectan sus derechos humanos al permitir que México extradite personas a Estados Unidos, donde las penas que se imponen no tienen como finalidad la readaptación del individuo.

²⁶⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁶⁶ "Artículo 1. Obligación de Extraditar.

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona".

²⁶⁷ "Artículo 2. Delitos que Darán Lugar a la Extradición.

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

En sus conceptos de violación, el requerido también argumentó temas de legalidad. Entre ellos, señaló que el gobierno de Estados Unidos no cubrió todos los requisitos que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional (LEI).

En la sentencia de amparo, la jueza de distrito señaló que la finalidad de la pena en Estados Unidos no es simplemente la retribución, pues el sistema estadounidense sí tiende a la readaptación de la persona acusada, por lo tanto, el Tratado de Extradición no es inconstitucional.

Sin embargo, al analizar los conceptos de violación de legalidad, estimó que el gobierno de Estados Unidos no cumplió con los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 10 de la LEI, los cuales a su consideración debieron ser cubiertos. Por ello concedió el amparo en contra el acuerdo de extradición, sin que ello impidiera que de subsanarse la violación se pudiera reiniciar el trámite de extradición.

Inconformes con la determinación, la persona requerida y la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, el quejoso reiteró sus conceptos de violación y añadió que la jueza de distrito interpretó sin facultades, disposiciones de otro país al pronunciarse sobre la finalidad de la pena de Estados Unidos.

Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que el Estado requirente cumplió todos los compromisos previstos en el artículo 10 de la LEI aun cuando no tuvo la obligación de ello debido a la existencia del Tratado de Extradición entre ambos países.

El tribunal colegiado que conoció el asunto mandó los autos a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

En el caso concreto, ¿es constitucional la pena aplicable a los delitos por los que se solicitó la extradición de la persona reclamada?

Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto sí es constitucional la pena aplicable a los delitos por los que se solicitó la extradición de la persona reclamada. De acuerdo con la legislación estadounidense, la pena máxima aplicable por los delitos por los que se solicitó la extradición es de cadena perpetua. Ahora bien, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte, la pena de prisión vitalicia no constituye una pena prohibida por el artículo 22 constitucional, por lo tanto, ninguna otra pena privativa de la libertad podría ser inconstitucional, ya que se trataría de una pena de menor duración.

Justificación del criterio

"Ahora bien, la pena máxima para el delito contemplado en el cargo tres por el que se solicita la extradición del recurrente es de cuarenta años de prisión, en tanto que la pena por el delito contemplado en el cargo uno es de entre diez años de prisión y cadena perpetua" (pág. 40).

"[D]e acuerdo con los criterios anteriores, la pena de prisión vitalicia no constituye una pena prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se sigue que cualquier otra pena privativa de la libertad que pudiera imponérsele al recurrente tampoco lo sería, ya que, necesariamente, se trataría de una pena privativa de la libertad de menor duración.

En consecuencia, al no ser violatorias de garantías las penas que podrían imponerse al ahora recurrente, resultan infundados los agravios que hizo valer a este respecto, así como aquellos en que tacha de inconstitucionales los artículos 1 y 2 del Tratado Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los cuales no son violatorios de los 18 y 22 de la Constitución Federal, según ha quedado anotado, y por ende, tampoco lo son del artículo 15 de la propia Carta Magna" (pág. 42).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo promovido por la persona requerida en contra del Tratado de Extradición. Asimismo, encontró fundados los agravios señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, modificó la sentencia impugnada.

*11.1.2 Las penas trascendentales
con motivo de una extradición*

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003²⁶⁸

Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española. El día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como del protocolo por el cual se modificó el Tratado en cuestión; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; y del acuerdo que concedió su extradición.

Referente al acuerdo que concedió su extradición expuso que debido a la fobia demostrada por España hacia los militares argentinos, existen motivos fundados de que se le aplicarán penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, por lo que su extradición es inconstitucional.

²⁶⁸ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

El juez de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, sin embargo, negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados.

Acerca del acuerdo que concedió la extradición de la persona reclamada, el juez de distrito apuntó que si bien el artículo 22 prohíbe la aplicación de penas trascendentales, no existen indicios que indiquen que la persona requerida sería sometida a una pena de esa naturaleza.

Inconformes con la resolución anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Existen indicios de que en caso de concederse la extradición se le aplicarán penas trascendentales a la persona requerida debido a su nacionalidad?

Criterio de la Suprema Corte

No existen indicios de que en caso de concederse la extradición se le aplicarán penas trascendentales a la persona requerida debido a su nacionalidad. Las penas con las cuales se sanciona el delito de terrorismo se encuentran previamente establecidas, sin que resulten trascendentales. Cabe señalar que para que la extradición se niegue no basta que se aleguen motivos fundados para suponer que la solicitud de extradición se presentó con la finalidad de perseguir o castigar a una persona a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o bien que su situación pueda ser agravada por estos motivos, sino que es necesario exponer de manera fundada y razonada las consideraciones por las cuales se supone o presume que ocurrirá esa circunstancia, a fin de que México se encuentre en condiciones de ponderar si efectivamente se dará ese supuesto.

Justificación del criterio

"Consideraciones que este Tribunal Pleno estima acertadas y correctas, ya que efectivamente de autos no se desprende ningún dato del cual se deduzca, aun presumiblemente, que de concederse la extradición del impetrante al Reino de España, se le aplicarán penas trascendentales o se agravará su situación jurídica por la supuesta fobia que dice el inconforme existe en los españoles hacia los militares argentinos que formaban parte de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, durante la dictadura argentina, ya que las penas con las cuales se sanciona el delito de terrorismo se encuentran previamente establecidas, según se expuso con anterioridad, sin que las mismas resulten trascendentales como lo aduce el inconforme, además de que para que se niegue la extradición de un requerido con base en lo establecido en el artículo 4, apartado 2 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y

el Reino de España, no basta que se alegue que se tienen fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición se presentó con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o bien que la situación de éste pueda ser agravada por esos motivos, sino que por el contrario, para ello es necesario exponer de manera fundada y razonada las consideraciones por las cuales se supone o presume que ocurrirá esa circunstancia, a fin de que el Estado requerido se encuentre en condiciones de ponderar si efectivamente se dará ese supuesto, porque de lo contrario, bastaría para negar cualquier extradición, que la persona requerida alegara esa circunstancia para que el Estado requerido con base en esa solicitud o alegato negara la extradición, lo cual es inadmisibile" (págs. 975-976).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados.

11.1.3 El compromiso del Estado solicitante de no imponer la pena inusitada

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006²⁶⁹

Razones similares en AR 724/2004, AR 1303/2003, AR 1172/2006, AR 161/2009, AR 535/2013 y AR 619/2013

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI); así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso señaló que se debe analizar si las penas del país reclamante son iguales o distintas a las del país de la persona reclamada. También se debe estudiar si el país requirente aplicará alguna pena inusitada, lo cual sería contrario al artículo 22 de la Constitución, por lo que no debería proceder la extradición.

El juez de distrito correspondiente negó el amparo respecto de los conceptos de violación relativos a los actos reclamados de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobreseyó en el juicio respecto al resto de los conceptos de violación. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

²⁶⁹ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El hecho de que el compromiso del Estado solicitante de no imponer al reclamado la pena de prisión vitalicia no se haya incluido al inicio del trámite de extradición o con la petición formal correspondiente es motivo para negar la extradición?
2. ¿En qué casos es necesario el compromiso a cargo del Estado solicitante de no imponer pena de muerte al sujeto reclamado para fines de extradición?
3. ¿El compromiso de no imponer la prisión vitalicia puede provenir del embajador de Estados Unidos?

Criterio de la Suprema Corte

1. El hecho de que el compromiso del Estado solicitante de no imponer al reclamado la pena de prisión vitalicia no se haya incluido al inicio del trámite de extradición o con la petición formal correspondiente no es motivo para negar la extradición. Independientemente de que la carta compromiso se haya presentado o no de manera extemporánea, no se afecta el interés jurídico de la persona requerida para fines de extradición, pues dicha sanción no es una pena inusitada prohibida por el artículo 22 constitucional.
2. El compromiso a cargo del Estado solicitante de no imponer la pena de muerte al sujeto reclamado es necesario únicamente cuando el delito por el que se pide la extradición puede ser sancionado con dicha pena. Por lo tanto, no es violatorio de derechos el hecho de que no exista el compromiso de no imponer al sujeto reclamado la pena de muerte, pues en el caso concreto la sanción máxima es la prisión vitalicia o cadena perpetua según el Código de los Estados Unidos.
3. El compromiso de no imponer la prisión vitalicia si puede provenir del embajador de Estados Unidos. Dicho embajador es un funcionario acreditado por el gobierno de su país, ante el gobierno de México mientras esté debidamente acreditado ante la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y conforme a las normas de derecho internacional. Cabe señalar que la prisión vitalicia o cadena perpetua no constituye una pena inusitada de las que prohíbe el artículo 22 constitucional y, por ende, es innecesario que el Estado requirente se comprometa a imponer una menor que fije su legislación.

Justificación del criterio

1. "El anterior planteamiento deviene inoperante, pues con independencia de que la carta compromiso de no imponer al reclamado la prisión vitalicia o cadena perpetua, por parte del Estado requirente, se haya presentado o no en forma extemporánea durante el procedimiento de extradición, tal circunstancia no afecta su interés jurídico porque ya el Tribunal Pleno emitió criterios jurisprudenciales, en el sentido de que ese tipo de sanción no constituye una pena inusitada de las que prohíbe el artículo 22 constitucional y, por ende, la violación alegada no sería motivo para negar la extradición, al tenor de las jurisprudencias 1/2006 y 2/2006 [...]" (págs. 155-156).
2. "[E]l compromiso a cargo del Estado solicitante, de no imponer pena de muerte al sujeto reclamado, es necesario sólo cuando el delito por el que se pide la extradición puede ser sancionado con dicha pena, situación que resulta obvia, porque sería ocioso pedir tal compromiso si la pena de muerte no está prevista para los delitos por los que se pide la extradición, habida cuenta que por virtud del principio de especia-

lidad, la persona extraditada no puede ser enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, salvo casos excepcionales previstos por el artículo 17 del referido Tratado Internacional, relativos a delitos cometidos después de la extradición, entre otros supuestos.

Por lo anterior, no es violatorio de garantías el hecho de que no exista el compromiso del Estado solicitante, de no imponer al sujeto reclamado la pena de muerte, si la sanción máxima que se le puede imponer por la conducta ilícita que se le atribuye (asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir más de 1000 kilogramos de marihuana), es la prisión vitalicia o cadena perpetua, según se advierte del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 846, 841(a)(1), 841 (b)(1)(A), (841 (b)(1)(A)(vii), cuyas disposiciones se acompañaron a la petición formal de extradición, con la debida traducción al español (foja 169), de conformidad con lo previsto por el artículo 10, punto 5, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América" (pág. 161).

3. "[S]i el embajador que suscribió la nota diplomática de referencia está debidamente acreditado ante la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y conforme a las normas de derecho internacional tienen la potestad de representar al Estado acreditante; bajo estas premisas no existe motivo para negarle validez al compromiso que asumió, a nombre de su Gobierno, de que al sujeto reclamado no se le impondrá la pena de prisión vitalicia o de que si esa sanción se le impone, la sentencia no será ejecutada" (págs. 165-166).

"A mayor abundamiento, el argumento que se hace valer deviene inoperante, puesto que este Tribunal Pleno ya emitió las tesis de jurisprudencia 1/2006 y 2/2006, en el sentido de que la prisión vitalicia o cadena perpetua no constituye una pena inusitada de las que prohíbe el artículo 22 constitucional y, por ende, hubiera sido innecesario que el Estado requirente se comprometiera a no aplicarla o a imponer una menor que fije su legislación" (pág. 166).

Decisión

Se negó el amparo respecto de los artículos 14, 19, 28, 29, 30 y 33 de la LEI y del artículo 11, punto 4, del Tratado de Extradición.

11.1.4 El Estado requirente y el compromiso de no imponer penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución mexicana

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006²⁷⁰

Razones similares en AR 523/2011

Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto

²⁷⁰ Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>.

en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Las personas requeridas alegaron, entre otros conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición, que es inconstitucional al no establecer alguna disposición en la que se garantice el cumplimiento del compromiso asumido por la embajada, respecto a la imposición y graduación de la pena.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreescribió el asunto al concluir que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contraviene ningún precepto de la Constitución, por lo que negó el amparo.

Inconforme con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto de la eficacia y valor jurídico de las pruebas relatadas por Estados Unidos

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El Tratado de Extradición es inconstitucional al no establecer disposición alguna en la que se garantice el cumplimiento del compromiso asumido por la embajada respecto a la imposición y graduación de la pena?

Criterio de la Suprema Corte

El Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no es inconstitucional. El argumento de los quejosos respecto a que los tribunales del Estado requirente no acatarán el compromiso formulado por la embajada es infundado, pues se basa en suposiciones, ya que no existe dato alguno de que así ocurra. El tratado contiene una disposición en la que garantiza la no imposición de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, precisamente en el artículo 8, por lo tanto, es claro que el compromiso expresado por la embajada del Estado requirente constituye una garantía de que no se aplicará la pena de cadena perpetua, pues en materia de extradición, el Estado requirente se expresa y compromete por medio de su misión diplomática.

Justificación del criterio

"[E]l argumento expuesto se basa esencialmente en suposiciones, esto es, en que los tribunales de la Parte requirente no acatarán el compromiso formulado por la embajada por estimar que los principios del derecho internacional no pueden interpretarse de manera que permitan la intromisión de un país en sus normas, pues no existe ningún dato de que así ocurrirá, menos aun la certeza de que el tribunal que conozca del juicio condenará de manera indefectible a la pena máxima establecida para los delitos por los cuales se solicita la extradición" (págs. 278-279).

"Y contrariamente a lo alegado por el recurrente, el tratado de extradición contiene una disposición que garantiza la no imposición de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, precisamente en el artículo 8o., donde se pactó que la parte requirente deberá dar las seguridades de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada, tal disposición es aplicable al caso en que la pena máxima aplicable sea la de cadena perpetua en términos del artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional" (pág. 279).

"Por tanto, es claro que el compromiso expresado por la embajada del Estado requirente constituye una garantía de que no se aplicará la pena de cadena perpetua, porque en materia de relaciones internacionales, dentro de la que se encuentra el proceso de extradición, el Estado requirente se expresa y compromete por medio de su misión diplomática, como en el caso ocurre" (pág. 282).

"Lo anterior es así, porque tratándose de una extradición internacional, tanto el ciudadano extraditado como las partes contratantes en el tratado de extradición, están sujetos en cuanto a sus derechos y obligaciones a lo pactado en esos tratados, de modo que si la parte requirente se comprometió en los términos aludidos, el Estado Mexicano tiene el deber, llegado el caso, vigilar que ese compromiso se cumpla conforme a los tratados internacionales.

De no ser así y prejuzgar que el Estado requirente no acatará su propio compromiso, conllevaría a suponer que los derechos, deberes y obligaciones emanados de un tratado o convención internacional carecen de eficacia, en un momento en el que no se conoce el resultado del proceso que deberá seguirse en el país requirente.

En esas condiciones, al resultar infundados los agravios planteados sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, lo que procede es confirmar la sentencia, en cuanto a los temas analizados" (pág. 286).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto de los artículos 17, 18, 21, 25 de la LEI, así como de la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición.

11.2 La finalidad de la pena

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006²⁷¹

Razones similares en AR 535/2013

Hechos del caso

En octubre de 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación

²⁷¹ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

delictuosa con la intención de distribuir y distribuir más de 100 kilogramos de marihuana". Ante tal determinación, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición, así como de diferentes disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

El hombre requerido señaló, entre otros conceptos de violación, que los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición son inconstitucionales debido a que establecen la obligación por parte del gobierno de México de entregar a los individuos requeridos, lo cual es contrario al artículo 18 constitucional.²⁷² Dicho precepto señala que la finalidad de la pena de prisión es la readaptación del individuo, mientras que para la legislación estadounidense el fin de la pena no es la readaptación del reo, sino de ocasionar al individuo un pesar de igual magnitud al que supuestamente causó con su comportamiento. Esto presenta un riesgo para la persona extraditada puesto que se le puede llegar a imponer una pena inhumana.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito sobreseyó el amparo respecto de los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición. No obstante, concedió el amparo en contra de la resolución de extradición al considerar que i) en el acuerdo de extradición faltaron algunos requisitos formales previstos en el Tratado de Extradición, por lo tanto, se transgredió el artículo 16 constitucional; ii) se debió realizar un estudio del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del requerido, y iii) la Secretaría de Relaciones Exteriores ignoró los razonamientos y fundamentos que el juez de distrito tomó en consideración para emitir su opinión.

Inconformes con la resolución del juez de distrito, el quejoso, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el agente del Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a un tribunal colegiado en materia penal. En sus agravios, el quejoso reiteró lo señalado en sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición.

El tribunal colegiado mandó los autos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de los temas de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición son contrarios al artículo 18 constitucional en tanto que la legislación estadounidense señala que el fin de la pena no es la readaptación de la persona?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición no son inconstitucionales. Si bien el artículo 18 de la Constitución dispone que el sistema penal será organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y

²⁷² "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...]".

la educación como medios para la readaptación social, esto no constituye una garantía individual. Por lo tanto, si no existe una garantía individual relativa a la readaptación social no se puede invocar una violación a la Constitución.

Justificación del criterio

"[S]on infundados los argumentos del quejoso sintetizados al comienzo de este considerando, pues debe tenerse presente que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte que dispone que: *'Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.'*, no instituye una garantía individual, tal como lo ha establecido este Tribunal Pleno al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL [...]" (pág. 136).

"Consecuentemente, si no existe una garantía individual relativa a la readaptación social conforme lo estableció el Tribunal Pleno al resolver el anterior asunto, resulta incuestionable que el quejoso no puede invocar una violación al artículo 18 constitucional por la circunstancia de que, conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, en su concepto, no exista como finalidad de la punición el reintegrar al sentenciado a la sociedad sobre la base del trabajo y la capacitación, toda vez que las condiciones del sistema penitenciario extranjero escapan a control constitucional nacional" (págs. 149-150).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público. Por otro lado, negó el amparo respecto a los artículos del Tratado de Extradición y lo otorgó respecto al acuerdo de extradición particular.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006²⁷³

Hechos del caso

En 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa al poseer con la intención de distribuir y distribuir una sustancia controlada", contemplados en la legislación estadounidense.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

²⁷³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Entre sus conceptos de violación, señaló que el Tratado de Extradición es inconstitucional por el hecho de que sus artículos 1²⁷⁴ y 2²⁷⁵ afectan sus derechos humanos al permitir que México extradite personas a Estados Unidos, donde las penas que se imponen no tienen como finalidad la readaptación del individuo.

En sus conceptos de violación, el requerido también argumentó temas de legalidad. Entre ellos, señaló que el gobierno de Estados Unidos no cubrió todos los requisitos que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional (LEI).

En la sentencia de amparo, la jueza de distrito señaló que la finalidad de la pena en Estados Unidos no es simplemente la retribución, pues el sistema estadounidense sí contempla la readaptación de la persona acusada, por lo tanto, el Tratado de Extradición no es inconstitucional.

Sin embargo, al analizar los conceptos de violación de legalidad, estimó que el gobierno de Estados Unidos no cumplió con los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 10 de la LEI, los cuales a su consideración debieron ser cubiertos. Por ello concedió el amparo en contra el acuerdo de extradición, sin que ello impidiera que de subsanarse la violación se pudiera reiniciar el trámite de extradición.

Inconformes con la determinación anterior, la persona requerida y la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, el quejoso reiteró sus conceptos de violación y añadió que la jueza de distrito interpretó sin facultades, disposiciones de otro país al pronunciarse sobre la finalidad de la pena de Estados Unidos.

Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que el Estado requirente cumplió todos los compromisos previstos en el artículo 10 de la LEI aun cuando no tuvo la obligación de ello debido a la existencia del Tratado de Extradición entre ambos países.

²⁷⁴ "Artículo 1. Obligación de Extraditar.

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o

b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona".

²⁷⁵ "Artículo 2. Delitos que Darán Lugar a la Extradición.

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena da privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

El tribunal colegiado que conoció el asunto mandó los autos a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

Suponiendo que el sistema penitenciario de Estados Unidos tuviera como única finalidad la retribución, ¿los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición son inconstitucionales por el hecho de permitir la extradición de personas mexicanas a Estados Unidos?

Criterio de la Suprema Corte

Suponiendo que la finalidad de la pena en Estados Unidos es la retribución y no la readaptación de la persona a la sociedad, los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición no son inconstitucionales por el hecho de permitir la extradición de personas mexicanas a Estados Unidos. En efecto, en caso de que la finalidad de la pena en Estados Unidos sea la retribución no significaría que todas las penas que se apliquen en dicho país tengan el carácter de inusitadas o trascendentales ni que a las personas que tengan que cumplir una pena privativa de la libertad se les niegue la posibilidad de la readaptación social.

Justificación del criterio

"Ahora bien, aun suponiendo, sin conceder, que el sistema penitenciario de los Estados Unidos de América tuviera como única finalidad la retribución —como lo afirma el recurrente—, este hecho no haría inconstitucional el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por contravenir lo dispuesto en los artículos 15, 18, segundo párrafo, y 22 de la Constitución Federal, en virtud de que ello no significaría que todas las penas que en dicho país se aplican tengan el carácter de inusitadas o trascendentales, ni que a las personas que tengan que cumplir una pena privativa de la libertad en esa Nación se les niegue toda posibilidad de readaptación social. Es por ello que los agravios hechos valer en relación con este último tema resultan infundados" (pág. 38).

"Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo con el criterio sostenido por la mayoría del Pleno de esta Suprema Corte al resolver la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 2/2005-PL, el Constituyente no estableció que la de prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente. Además, la prisión corresponde a la finalidad de la pena, pues ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social" (pág. 39).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo promovido por la persona requerida en contra del Tratado de Extradición. Asimismo, encontró fundados los agravios señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, modificó la sentencia impugnada.

Razones similares en AR 619/2013 y AR 1113/2019

Hechos del caso

En 2012, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de una persona para ser procesada por el delito de "asociación delictuosa para lavar dinero", contemplado en la legislación estadounidense. Una vez presentada la solicitud formal de extradición, y seguido el procedimiento correspondiente, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en contra de la privación de la libertad para fines de extradición y del acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

En sus conceptos de violación señaló que los artículos 1²⁷⁷ y 2²⁷⁸ del Tratado de Extradición son inconstitucionales al ponerlo en riesgo de sufrir una pena en estricta venganza, ya que en la legislación estadounidense el fin de la pena no es la readaptación del reo.

El juez de distrito en turno se declaró incompetente pues consideró que la competencia le correspondía al juzgado que emitió la opinión jurídica durante el procedimiento de extradición, quien una vez que conoció del asunto sobreseyó el juicio.

Inconforme con la decisión, la persona extraditable interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios sus conceptos de violación. De igual manera, señaló que el juez de distrito omitió estudiar algunos temas. El tribunal colegiado correspondiente confirmó, sobreseyó y negó el amparo y remitió el asunto a

²⁷⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁷⁷ "Artículo 1.- Obligación de Extraditar

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona."

²⁷⁸ "Artículo 2. Delitos que Darán Lugar a la Extradición

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito."

la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición son inconstitucionales por el hecho de privar de la libertad a una persona sin buscar su reinserción social?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición no son inconstitucionales al privar de la libertad a una persona sin basarse en la reinserción social. La reinserción social no es el único fin constitucional de la prisión, además, los principios del sistema penitenciario extranjero no forman parte del control constitucional mexicano.

Cabe señalar que derivado de la naturaleza de la extradición, a las personas reclamadas les aplican los términos, requisitos y procedimiento establecido en la Ley de Extradición Internacional y en el Tratado de Extradición respectivo. El criterio sustentado previamente sigue teniendo vigencia independientemente de la reforma al artículo 1 constitucional.

Justificación del criterio

"[E]l Constituyente no determinó que la prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente; resulta incuestionable que el quejoso no puede invocar violación al artículo 18 constitucional por la circunstancia de que, conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, en su concepto, no exista como finalidad la reinserción del sentenciado a la sociedad, toda vez que las condiciones del sistema penitenciario extranjero escapan al control constitucional nacional" (pág. 53).

"Precisado lo anterior, es de reiterar que, derivado de la naturaleza de la extradición, a los sujetos reclamados les aplican los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece la Ley de Extradición Internacional y, en su caso, el tratado internacional celebrado con el Estado requirente, pues es en este último en donde serán juzgados, conforme a su legislación interna; de ahí que deba considerarse que los criterios sustentados por el Pleno de este Alto Tribunal y que fueron invocados en esta sentencia, siguen teniendo vigencia, no obstante la reciente reforma al artículo 1o. constitucional, pues en modo alguno puede advertirse que los preceptos legales que impugna el quejoso violen sus derechos humanos" (pág. 54).

"[S]i bien es cierto, la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ya que al efecto se estableció que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; incorporación que además fue reflejada en el citado artículo 15

constitucional, al establecer la prohibición de celebrar tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; ello no implica que en cualquier caso, el órgano jurisdiccional o la autoridad responsable, deba resolver el fondo del asunto, sin que importen los términos que para la práctica de las actuaciones se encuentren previstos en las leyes nacionales, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución" (pág. 57).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia impugnada; además, reservó la jurisdicción al tribunal colegiado para que se pronuncie sobre la aplicación de la orden de detención provisional con fines de extradición al ser un tema de legalidad.